



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
Pamplona, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 54-518-31-84-001- 2020-00081-00  
Demandante: YOLEYMI KATHERINE JAIMES GOMEZ  
Demandado: JOSE ISIDRO JAIMES FERNANDEZ

Se procede al rechazo de la demanda de la referencia por competencia territorial.

**CONSIDERACIONES:**

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

La competencia territorial establecida en el Art. 28 C.G.P. establece:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...*
2. *En los procesos de alimentos,... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

La Competencia por conexidad prevista en artículo 306 C.G.P establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento,*

*el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

Analizada la demanda se advierte que el título ejecutivo que sustenta la acción es acta de conciliación suscrita ante Comisaria de Familia de Pamplona, el día 12 marzo de 2015., el demandante es mayor de edad y el demandado, según se indica el acápite de notificaciones, tiene su domicilio y residencia en la calle 62 número 7w-11 Barrio Mutis Apto 201 de la ciudad de Bucaramanga; circunstancia por la cual al tenor de las normativa transcritas, este Juzgado es incompetente para conocer de la presente acción.

La competencia para conocer del proceso se regirá por la regla general indicada en el Art. 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, por lo tanto le corresponde conocerlo al Juzgado de Familia de Bucaramanga.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla a la Oficina de Reparto de Bucaramanga®, para que sea repartido entre los juzgados de Familia de esa ciudad, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada a través de apoderada por Demandante: YOLEYMI KATHERINE JAIMES GOMEZ contra JOSE ISIDRO JAIMES FERNANDEZ, por competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de Bucaramanga (Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**